

su importe, cubierto por la hacienda pública, se distribuirá entre los participantes.

Art. 123. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados), se entregarán en especie á los partípees, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, dos por ciento para los hospitales y costas de proceso, cuando no haya reo, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 124. Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

Art. 125. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso al Ministerio de Hacienda, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 126. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos; bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION DUODECIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 127. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá en consideracion la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 128. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusable con expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 129. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirija, para que inmediatamente se presente á funcionar; con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiese tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente; si no fuere feriado,

bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension del oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 130. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, entendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el art. 127. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 131. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

Art. 132. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 133. En el caso de que interpongan apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar dentro de veinte

dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente; debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 134. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 135. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 136. En el caso de que no se apele de la sentencia ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 134, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 139, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciera por parte de la hacienda pública ó del promotor fiscal, los términos se aplicarán por triple tiempo.

Art. 137. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos

mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado, en todos casos, á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa ó el extracto del juicio, si fuere verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en el art. 132. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 138. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 139. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 140. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 141. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 142. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios al Ministerio de Hacienda con informe de lo que sobre el asunto les ocurra.

Art. 143. Los administradores de las

aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellos, son y serán reputados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó algunos de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma del letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 144. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuándose del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes. Cuando se hagan tambien aprehensiones de bestias, se devolverán á los dueños con la fianza respectiva, ó si se niega á recibirlas en estos términos, se venderán en almoneda pública, quedando su importe en depósito en la misma aduana hasta la resolucion del juicio.

Art. 145. Por el presente decreto no so-

lo están facultados para celar, promover ó hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

Además, con el objeto de que los interesados en la industria nacional puedan cuidar por sí mismos de que se hagan efectivos los derechos protectores que por este arancel se establecen respecto de sus manufacturas, podrán tener á sus expensas en cada una de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, un interventor nombrado por ellos, para que vigile de todas maneras el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este decreto.

SECCION DECIMATERCERA.

Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.

Art. 146. Una junta, de cuya composicion se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

Art. 147. Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de hacienda que á principios de cada año nombrará el gobierno entre los de más capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la direc-

cion general de alcabalas nombrado por el director, y la misma direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

Art. 148. Los individuos de esta junta durarán un año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos; entendiéndose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

Art. 149. Esta junta consultará los asuntos siguientes:

1º Cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigorosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2º Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3º Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponde á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

4º Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

5º Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, está ó no exento de derechos á su importacion ó exportacion.

6º Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin por la novedad de él.

Art. 150. No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo puede resultar, conforme al arancel, la pena de alguna multa que no exceda de cincuenta pesos.

Tampoco se le someterán las cuestiones en que se verse una diferencia que no exceda de cien pesos, pues en ellas fallará sin apelación el administrador de la aduana respectiva.

Art. 151. La junta informará sobre los casos que pasen á su consulta á pluralidad absoluta de votos, según conciencia, honor y conocimiento de sus individuos, y desde luego someterá á su dictámen, por conducto del ministro de hacienda al Excmo. Sr. presidente de la República para su decisión, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá estimarse como razon en otro aunque parezca idéntico. Ninguna decisión formará precedente en las relaciones diplomáticas ni en las sentencias judiciales, á menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de ésta, si lo pidiere.

Art. 152. No podrá la junta deliberar sino con cinco individuos á lo menos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

Art. 153. La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince días útiles á lo más, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el Ministerio de Hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

Art. 154. Solo se puede prorogar el término que fija el artículo anterior, cuando la junta con previo acuerdo del gobierno demande mayor instrucción de algún asunto, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á alguna autoridad ó oficina, quienes tendrán obligación precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlos.

Art. 155. Los quince días expresados en

el art. 153 comenzarán á contarse desde el día en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 153 según su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo en informe al Ministerio de Hacienda, sobre los casos de la demora.

Art. 156. No podrá deliberar ningún vocal de esta junta sobre asuntos en que tenga interés personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaría legalmente impedido de conocer como juez.

Art. 157. Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza cuestión ó duda de las expresadas en el art. 149, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el art. 146, se pondrán los efectos sobre que la cuestión ó duda se versase en rigoroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decisión del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo más inmediato, informará al Ministerio de Hacienda, con la debida instrucción, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria y conveniente su vista para la decisión.

Art. 158. Este arancel comenzará á regir en todas las aduanas marítimas de la República en los plazos siguientes, contados desde el día de su publicación en esta capital á los seis meses respecto de los buques que procedentes de Europa ó de las costas de América en el Atlántico vengán á alguno de los puertos del Pacífico; á los cuatro para los que vengán también de Europa á los puertos del Seno Mexicano, y á los dos para todos los que se dirijan de puertos del continente ó islas de América á los de la República situados en la costa del mismo Océano que los de su procedencia.

Entre tanto, para uniformar en todos los puertos las reglas á que deba sujetarse el comercio exterior, regirá en ellos única-

mente el arancel de 4 de Octubre de 1845, con las reformas que establecieron las leyes de 24 de Noviembre de 1849 y de 24 de Enero de 1853.

Respecto de las hilazas de algodón, continuará permitiéndose su importación por solo el término de cuatro meses, contados desde la publicación de este arancel, pagando por derechos de importación quince centavos la libra.

Art. 159. Quedan derogadas todas las leyes que respecto del comercio exterior regían hasta la publicación del presente arancel, exceptuándose las que en él se mencionan.

Palacio del gobierno nacional de México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, á 1º de Junio de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3880.

Junio 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, vuelvan al conocimiento de las comandancias generales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la ley de 20 de Mayo, que restableció la legislación militar de 1847, y conforme al decreto de 30 de Marzo del corriente año, volverán al conocimiento de las comandancias generales respectivas todas las testa-

mentarias de los individuos del fuero de guerra y demás negocios relativos á sus bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3881.

Junio 2 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre circulación de efectos extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último, que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la República las mercancías extranjeras, y que continúen observándose las disposiciones que regían antes de su expedición.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y demás efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulación interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo, de las guías que le remitió la sección tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobación que prevenía el art. 4º del decreto de 28 de Marzo último de que se trata.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de...